



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

Expediente N° 02-2024-/DPSC/DRSTP-AP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03 -2024--DPSC-DRSTPE-APURIMAC

Abancay, 08 de mayo del 2024.

VISTOS:

El escrito signado con registro de mesa de partes N° 1425-2024, de fecha 06 de mayo del 2024 mediante el cual, el administrado Oris Salazar Huachuñahuinlla, en su condición de Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Administrativos de la Universidad Tecnológica de los Andes -SIUTUTEA (en adelante el Sindicato); presenta recurso de impugnación contra RESOLUCION DIRECTORAL N.° 02-2024-DPSC-DRSTPE-APURIMAC, de fecha 02 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac; y,

CONSIDERANDO:

I - ANTECEDENTES

PRIMERO. Que, mediante Oficio N° 039-2024-SIUTUTEA-UTEA-AB, de fecha 26 de abril de 2024, el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Administrativos de la Universidad Tecnológica de los Andes - SIUTUTEA comunica la medida de HUELGA INDEFINIDA; en atención a lo dispuesto por el artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en concordancia con el artículo 65° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TR, marco legal de obligatorio cumplimiento que regula el derecho de huelga en el sector privado, se procedió a verificar la procedencia de la huelga.

SEGUNDO. En atención a ello, Con fecha 02 de mayo del 2024, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Apurímac, emite RESOLUCION DIRECTORAL N. 02-2024-DPSC-DRSTPE- APURIMAC, de fecha 02 de mayo de 2024, por la cual resolvió IMPROCEDENTE la declaratoria de huelga indefinida, presentada por el Sindicato Unificado de Trabajadores Administrativos de la Universidad Tecnológica de los Andes - SIUTUTEA.

II- DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION INTERPUESTO

De conformidad con el artículo 220° del TUO de la ley de procedimiento administrativo general, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que resuelva e leve lo actuado al superior jerárquico. El primer supuesto comprende el presente caso.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, lo que se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, los cuales son: i) Recurso de Reconsideración y II) Recurso de Apelación.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N°010- 2003-TR, donde Las partes podrán apelar la resolución dentro del tercer día de notificada a la parte. En ese sentido, por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y emisión del presente pronunciamiento resolutivo de la misma Instancia.

III- DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO

TERCERO. Que, frente a la RESOLUCION DIRECTORAL N. 02-2024-DPSC-DRSTPE- APURIMAC, de fecha 02 de mayo de 2024 expedido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, el Sindicato ha presentado recurso impugnatorio con fecha 06 de mayo de 2024, solicitando tener por interpuesto el recurso de reconsideración y declarar PROCEDENTE la comunicación de huelga del "Sindicato", alegando como sustento de su pretensión impugnatoria, entre los argumentos expuestos por el Sindicato:

1. Que, del Acta de Asamblea, se advierte la existencia del cuadro de ASISTENTES A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE FECHA- 17/04/2024, que forma parte del acta de acuerdos, asimismo, al pie del acta de asamblea se encuentran las firmas de la junta directiva con rubrica y sello respectivo, el cual NO ha sido considerado por su instancia en el conteo del número de participantes que firmaron en conformidad de los acuerdos pactados.
2. Que, respecto del número de participantes que firmaron el acta de asamblea. el total fueron 41 participantes, donde un (01) agremiado de los 02 agremiados que se abstuvieron, no quiso firmar el acta de asamblea. porque supo manifestar que existen presiones del entorno de la Autoridad Universitaria (Empleador), para que se pueda inhibir de firmar el acta de asamblea, he incluso a la presente la agremiada TRUJILLO GOMEZ MARSHIA, renuncio en fecha 25/04/2024 en resultado de las precisiones antes referidas.
3. Que, respecto a lo establecido en el DECRETO SUPREMO N° 010-2003- TR, de los servicios esenciales, debemos indicar que la naturaleza de nuestra entidad es de una Universidad privado, donde no estamos considerados dentro del entorno público, asimismo, tampoco nos encontramos dentro de las instituciones que brinden servicios públicos esenciales: es preciso indicar que nuestro empleador al inicio de cada año, nunca nos notificó documentadamente ni verbalmente sobre la existencia de servicios esenciales y/o áreas indispensables dentro de nuestra institución, y se tiene conocimiento también que a la fecha no notificó ante su instancia sobre los servicios esenciales y/o áreas indispensables, el cual debe cumplirse según lo establecido en las normativas sociolaborales.
4. Que, con relación a las actividades indispensables señaladas en el artículo 78° de la Ley, es preciso señalar, que ningún afiliado del **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES (SIUTUTEA)**, a la fecha pertenece ni cumple con labores indispensables que perjudiquen y/o pongan en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impidan la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la Universidad Tecnológica de los Andes.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

CUARTO. Que, el sindicato sostiene que, en atención a la inconsistencia observada en el numeral 4.1 del acto administrativo impugnado respecto del numero de participantes que firmaron el Acta de ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA se advierte que no se ha tomado en cuenta las firmas con post firma; en ese sentido el



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

número de firmantes vienen a ser 41 integrantes, y no así como fue considerado en el Acta con 42 participantes, asimismo, se duplicó la firma del Secretario de Actas y Archivos Lui Chong Elguera, lo que hacia la inconsistencia del número de participantes en la asamblea general, con la renuncia de la afiliada Marshia Trujillo Gómez quedaría subsanada la observación de los números de participantes en la Asamblea.

En ese sentido, en el artículo 73" inciso b) señala: "Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito. Asimismo, continuando con el artículo 65 del reglamento su inciso b) señala: "Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario Público, o a falta de éste por Juez de Paz de la localidad", y el inciso e) "Declaración Jurada de la Junta Directiva del Sindicato de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del Artículo 73 de la Ley"

Seguidamente, en relación a la observación contenida en el documento cuestionado se tiene lo fundamentado en el tercer fundamento de hecho y derecho literal d), sobre los servicios mínimos indispensables, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables establecidas en el último párrafo del literal a) del Art. 65 del Reglamento de la LRCT, respecto del mismo que el Sindicato fundamenta que ninguno de sus afiliados a la fecha no cumple labores indispensables que perjudiquen o pongan en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impidan la reanudación inmediata de las actividades ordinarias de la Universidad Tecnológica de los Andes; asimismo, no se tiene ninguna comunicación desde años anteriores por parte del empleador (Universidad Tecnológica de los Andes) sobre la comunicación de los servicios mínimos indispensables de conformidad al Art. 67 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Consecuentemente, quedando subsanada la observación en el acto resolutivo cuestionado.

En esa línea, El derecho de huelga se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 del referido cuerpo normativo establece que la organización sindical que realiza una huelga tiene la obligación de mantener ocupados determinados puestos de trabajo durante la medida de fuerza, siempre que estos puestos guarden correspondencia con los servicios esenciales que el empleador pueda prestar a la comunidad (salud, electricidad, etc.) o con las actividades que son indispensables, entendiéndose por tales, de acuerdo al artículo 78 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aquellas "cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga".

Por lo expuesto, y, de conformidad con lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N 011-92-TR, la Ley del procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, su modificatoria y La Constitución Política del Perú.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado con fecha 06 de mayo del 2024, por el Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores Administrativos de la Universidad Tecnológica de los Andes -SIUTUTEA

ARTÍCULO 2: **REVOCAR** la RESOLUCION DIRECTORAL N. 02-2024-DPSC-DRSTPE- APURIMAC, de fecha 02 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Social
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Avacucho"

ARTICULO 3: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al Sindicato Unificado de Trabajadores Administrativos de la Universidad Tecnológica de los Andes -SIUTUTEA y a la Universidad Tecnológica de los Andes.

ARTICULO 4: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
DIRECCIÓN REGIONAL SECTORIAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



Abg. Cristina Lantaron Nuñez
DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
LABORALES Y DERECHOS FUNDAMENTALES (e)